



25-20000

RESOLUCIÓN No. 097 DE 2018

(Del 30 de agosto)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

PROCESO: DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 456-2010
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CALIDAD TEMPORAL S.A.S.
NIT No: 900.156.482

La Funcionaria Ejecutora del Grupo Jurídico de la Regional Cundinamarca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución No. 6224 del 01 de diciembre de 2016, proferida por la Dirección del ICBF Regional Cundinamarca, por medio de la cual se nombra funcionario ejecutor, la Ley 1066 de 2006, por medio de la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, el Estatuto Tributario, la Resolución No. 384 del 11 de Febrero de 2008, por medio de la cual se adoptó el reglamento interno de recaudo de cartera y la Resolución No. 2934 del 17 de julio de 2009, por medio de la cual se expide el Manual de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia Lleras de la Fuente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

CARPETA PRINCIPAL

Que mediante Resolución No. 1674 del 03 de mayo de 2010, se declaró deudor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CUNDINAMARCA a la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CALIDAD TEMPORAL S.A.S., identificada con NIT No. 900.156.482, por concepto de saldos de aportes parafiscales del 3% dejados de pagar durante el periodo comprendido entre el 01 de Julio de 2007 al 31 de Enero de 2010, según la liquidación de aportes No. 192391 de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2010, por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.400.997.00), más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada como Tasa Efectiva Anual hasta el momento de su pago total.

Que la Resolución No. 1674 del 03 de mayo de 2010, fue notificada personalmente el día 28 de mayo de 2010, a la Representante Legal de la empresa, cobrando fuerza de ejecutoria el 28 de mayo de 2010.

Que mediante Auto de fecha 23 de agosto de 2010, se avocó conocimiento de la obligación y con Resolución No. 068 de la misma fecha, se libró mandamiento de pago en contra de EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CALIDAD TEMPORAL S.A.S., identificada con NIT No. 900.156.482, por el contenido de la Resolución No. 1674 del 03 de mayo de 2010, por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.400.997.00), más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada como Tasa Efectiva Anual hasta el momento de su pago total.



25-20000

RESOLUCIÓN No. 097 DE 2018

(Del 30 de agosto)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

Que mediante oficio con radicado No. 008795 del 31 de marzo de 2011, se envió citación para notificación personal a la única dirección reportada por el Deudor en el Acta de Visita de fecha 31 de marzo de 2010, sin obtener respuesta por parte de la **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CALIDAD TEMPORAL S.A.S.**

Que mediante oficio con radicado No. 008174 del 15 de marzo de 2013, se remitió Invitación para Pago de la Obligación, informándole al deudor de los beneficios otorgados por la Ley 1607 de 2012, correspondencia que fue devuelta por la empresa de correos, con anotación "No Reside".

Que mediante oficio con radicado No. 008852 del 21 de marzo de 2013, se envió nuevamente citación para notificación personal a la **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CALIDAD TEMPORAL S.A.S.**, correspondencia que fue devuelta por la empresa de correos con anotación "No Reside".

Que, en consecuencia, se procedió a notificar a **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CALIDAD TEMPORAL S.A.S.**, identificado con NIT No. **900.156.482**, de la Resolución No. 068 del 23 de agosto de 2010, mediante la cual se libró el mandamiento de pago en su contra, mediante aviso en prensa el día 04 de agosto de 2013, cobrando ejecutoria el 28 de agosto de 2013.

Que mediante Resolución No. 103 del 08 de abril de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, siendo ésta notificada mediante aviso de prensa el día 22 de junio de 2014, quedando ejecutoriada el día 09 de julio de 2014.

Que con fecha 30 de enero de 2015, se realizó consulta ante el RUES, encontrando el registro mercantil de la **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CALIDAD TEMPORAL S.A.S.**, identificado con NIT No. **900.156.482**, activo y sin ninguna anotación diferente a la información ya conocida hasta la fecha.

Que mediante oficios con radicados Nos. S-2015-036305-2500 del 06 de febrero de 2015, S-2015-078202-2500 del 05 de marzo de 2015, S-2015-142312-2500 del 21 de abril de 2015, S-2015-261727-2500 del 10 de julio de 2015 y S-2015-331611-2500 del 26 de agosto de 2015, se remitió Citación para Socialización de la Ley 1739 de 2014, por medio de la cual se reformó el Estatuto Tributario y se estableció una condonación especial para los intereses, todos fueron devueltos por la empresa de correos con anotación "No Reside".

Que con fechas 13, 16 y 19 de febrero de 2015, se realizaron varias llamadas al número telefónico de contacto reportado por la empresa, para informar acerca de los beneficios otorgados por la Ley 1739 de 2014, y así lograr un acuerdo para la cancelación de la obligación, siendo estas infructuosas, ya que solo en una ocasión se obtuvo comunicación con una señora de nombre "Martha Lucía" quien quedó de informar a los otros socios de la empresa, sin que nunca se acercarán o se comunicarán con el ICBF, para llegar a algún acuerdo de pago.



25-20000

RESOLUCIÓN No. 097 DE 2018

(Del 30 de agosto)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

Que mediante Auto de fecha 04 de septiembre de 2015, se liquidó el crédito de la obligación, el cual fue notificado el 25 de noviembre de 2015.

Que, al no ser objetada la anterior liquidación en el término de ley, mediante Auto de fecha 03 de diciembre de 2015, se aprobó la liquidación del crédito de la obligación.

Que mediante oficios S-2016-146812-2500 del 01 de abril de 2016 y S-2016-342341-2500 del 14 de julio de 2016, se remitió invitación para acercarse a pagar la obligación o en su defecto realizar acuerdo de pago, los cuales fueron devueltos por la empresa de correos.

Que mediante aviso en la página WEB del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el día 15 de febrero de 2018, se notificó el Auto que aprueba la liquidación del crédito de la obligación, a cargo de la **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CALIDAD TEMPORAL S.A.S.**, identificado con **NIT No. 900.156.482**.

Que mediante oficio S-2018-087431-2500 del 16 de febrero de 2018, se remitió nuevamente invitación para acercarse a pagar la obligación o en su defecto a firmar acuerdo de pago, siendo esta devuelta por la empresa de correos 472 con causal de "No Reside".

CARPETA MEDIDAS CAUTELARES

Que, con oficios de fecha 08 de septiembre de 2010, se realizó búsqueda de bienes del Obligado en la SIM Oficina de Servicios Integrales para la Movilidad; Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá; Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca; Secretaria de Tránsito Municipal de Zipaquirá; con resultados negativos de parte de las Entidades requeridas.

3

Que mediante oficio No. 010742 del 15 de abril de 2011, se solicitó a la Cámara de Comercio de Bogotá, copia del certificado de Existencia y Representación Legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CALIDAD TEMPORAL S.A.S.**, con respuesta negativa de esta Entidad, ya que no hay registro de ninguna empresa con el nombre reportado. Posteriormente, se consultó el RUES y se encontró el Registro Mercantil ante la Cámara de Comercio de Facatativá con renovación de la Matrícula Mercantil hasta el año 2009.

Que, con oficios de fecha 20 de junio de 2013, se realizó búsqueda de bienes del Obligado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, Sur, Norte; Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca; Servicios Integrales para la Movilidad SIM; con resultados negativos de parte de las Entidades requeridas.

Que con fecha 28 de junio de 2013, se realizó Investigación Masiva de Bienes, no encontrando bienes a nombre de **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CALIDAD TEMPORAL S.A.S.**, identificado con **NIT No. 900.156.482**, para ser embargados.



25/20000

RESOLUCIÓN No. 097 DE 2018

(Del 30 de agosto)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

Que con fecha 29 de julio de 2013, se consultó en la CIFIN productos del deudor **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CALIDAD TEMPORAL S.A.S.**, con resultados negativos ya que no registra productos objeto de medidas cautelares.

Que, con oficios de fecha 10 de abril de 2014, se cursó investigación masiva de bienes del Opligado a fin de conseguir el pago de la obligación, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá; Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, Centro, Sur; Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca; Servicios Integrales para la Movilidad SIM; Ministerio de Transporte Organismo de Tránsito – Grupo Operativo; DIAN – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; Cámara de Comercio de Bogotá; Movistar Telefonía Móvil Celular; Tigo Colombia – Colombia Móvil Telefonía Celular; Claro Telefonía Móvil Celular; Banco Av Villas; Banco Agrario; Bancolombia; Banco BBVA; Banco BCSC S.A.; Banco Citibank Colombia; Banco Colpatría; Banco Davivienda; Banco de Occidente; Banco Helm Bank; Banco HSBC; Banco de Bogotá – Megabanco; Banco Popular; Banco Santander; Banco GNB Sudameris; no encontrando bienes a nombre de **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CALIDAD TEMPORAL S.A.S.**, identificado con NIT No. **900.156.482**, para ser embargados.

Que con fecha 23 de enero de 2015 se consultó en la CIFIN productos del deudor **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CALIDAD TEMPORAL S.A.S.**, con resultados negativos ya que no registra productos objeto de medidas cautelares.

Que mediante Resolución No. 235 de fecha 18 de mayo de 2015, se decretó el embargo del establecimiento de comercio que se describe a continuación:

Nombre del establecimiento: **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CALIDAD TEMPORAL S.A.S.**, NIT No. **900.156.482**, número de matrícula mercantil: 00000-51597, Estado de Matrícula: ACTIVA.

Que con fecha 26 de noviembre de 2015 se consultó en la CIFIN productos del deudor **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CALIDAD TEMPORAL S.A.S.**, con resultados negativos ya que no registra productos objeto de medidas cautelares.

Que con fecha 14 de julio de 2016, se realizó una nueva consulta en la CIFIN, con el fin de encontrar productos a nombre del deudor **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CALIDAD TEMPORAL S.A.S.**, los cuales sean objeto de medidas cautelares, arrojando resultados negativos.

Que con fecha 18 de julio de 2016, se realizó Investigación Masiva de Bienes, no encontrando bienes a nombre de **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CALIDAD TEMPORAL S.A.S.**, identificado con C.C. No. **900.156.482**, para ser embargados.



25-20000

RESOLUCIÓN No. 097 DE 2018

(Del 30 de agosto)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

Que con fecha 27 de enero de 2017 se consultó nuevamente en la CIFIN productos del deudor **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CALIDAD TEMPORAL S.A.S.**, con resultados negativos ya que no registra productos objeto de medidas cautelares.

Que con fecha 30 de enero de 2017, se realizó nuevamente Investigación Masiva de Bienes, no encontrando bienes a nombre de **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CALIDAD TEMPORAL S.A.S.**, identificado con C.C. No. 900.156.482, para ser embargados.

Que con fecha 18 de julio de 2017, se realizó Investigación Masiva de Bienes, no encontrando bienes a nombre de **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CALIDAD TEMPORAL S.A.S.**, identificado con C.C. No. 900.156.482, para ser embargados.

Que con fechas 26 de julio de 2017 y 26 de enero de 2018, se consultó nuevamente en la CIFIN productos del deudor **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CALIDAD TEMPORAL S.A.S.**, con resultados negativos ya que no registra productos objeto de medidas cautelares.

Que con fecha 3 de marzo de 2018, se realizó nuevamente Investigación Masiva de Bienes, no encontrando bienes a nombre de **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CALIDAD TEMPORAL S.A.S.**, identificado con C.C. No. 900.156.482, para ser embargados.

Que como resultado de la investigación masiva de bienes, el día 20 de marzo de 2018, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, remitió copia simple del Certificado de Tradición y Libertad de un bien inmueble de propiedad de la representante legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CALIDAD TEMPORAL S.A.S.**, señora MYRIAM JANETH MUÑOZ MENDOZA, el cual tiene afectación al patrimonio familiar, por tanto no es objeto de ninguna medida cautelar.

Que con fecha 25 de abril de 2018, se realizó consulta ante el RUES, del estado del registro mercantil de la **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CALIDAD TEMPORAL S.A.S.**, identificado con C.C. No. 900.156.482, encontrando que el último año de renovación fue en el 2009.

Que con fecha 10 de julio de 2018 se consultó en la CIFIN productos del deudor **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CALIDAD TEMPORAL S.A.S.**, con resultados negativos ya que no registra productos objeto de medidas cautelares.

Que con fecha 11 de julio de 2018, se realizó Investigación Masiva de Bienes, no encontrando bienes a nombre de **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CALIDAD TEMPORAL S.A.S.**, identificado con C.C. No. 900.156.482, para ser embargados.

Que con fecha 11 de julio de 2018, se realizó consulta ante el RUES, del estado del registro mercantil de la **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CALIDAD TEMPORAL S.A.S.**,



25-20000

RESOLUCIÓN No. 097 DE 2018

(Del 30 de agosto)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

identificado con C.C. No. 900.156.482, NO encontrando ningún registro de la empresa mencionada.

Que con fecha 24 de julio de 2018, se elevó petición especial a la Cámara de Comercio de Bogotá, solicitando la expedición del certificado de existencia y representación legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CALIDAD TEMPORAL S.A.S.**, respuesta que fue remitida por la Entidad el día 30 de julio de 2018, reportando que la empresa ya no se encuentra matriculada, información que fue reiterada por la Cámara de Comercio de Facatativá, con fecha 06 de agosto de 2018.

Que con fecha 30 de julio de 2018, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, remitió nuevamente copia simple del Certificado de Tradición y Libertad de un bien inmueble de propiedad de la representante legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CALIDAD TEMPORAL S.A.S.**, señora MYRIAM JANETH MUÑOZ MENDOZA, el cual tiene afectación al patrimonio familiar, por tanto no es objeto de ninguna medida cautelar.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, hizo referencia frente a la Competencia para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudora y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- \$33.156), es decir para el año 2018 hasta la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$5.271.804,00) M/CTE**, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: "*Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas*

25-20000

RESOLUCIÓN No. 097 DE 2018

(Del 30 de agosto)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario".

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL mediante RESOLUCIÓN 384 DE 2008 publicada en el Diario Oficial No. 46.966 de 20 de abril de 2008, adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y en él facultó al Funcionario Ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el siguiente artículo:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)*

3. Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.

Y así mismo, expone el artículo 60 del título VIII, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la REMISION DE LAS OBLIGACIONES que:

ARTÍCULO 60. COMPETENCIA. *El Director General, los Directores Regionales y Seccionales⁴⁷ y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes, para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.*

Igualmente, podrán suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014, por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. *Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015.*

Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

25-20000

RESOLUCIÓN No. 097 DE 2018

(Del 30 de agosto)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

8

Que, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, mediante el **Boletín jurídico No. 31 de 2015**, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

"Cuando el total de la obligación principal del deudor se encuentre entre 1 UVT y hasta 159 UVT, esto es CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$5.271.804,00), podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro (54) meses desde su exigibilidad.

Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación".

Aunado a lo anterior mediante concepto **No. 017**, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

25-20000

RESOLUCIÓN No. 097 DE 2018

(Del 30 de agosto)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

"Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) *Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
- 2) *Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses."*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que la obligación contenida en la Resolución No. 1674 del 03 de mayo de 2010, mediante la cual se declaró deudor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CUNDINAMARCA** al señor **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CALIDAD TEMPORAL S.A.S.**, identificado con NIT No. 900.156.482, por concepto de saldos de aportes parafiscales del 3% dejados de pagar durante el período comprendido entre el 01 de Julio de 2007 al 31 de Enero de 2010, según la liquidación de aportes No. 192391 de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2010, por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.400.997.00)**, la cual cobro ejecutoria el día 28 de mayo de 2010, cumple con los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria interna vigente para decretar la **REMISIÓN** de la obligación así:

1. La obligación se encuentra dentro del rango de 1 a 159 UVTs, y así mismo que desde el momento en que la citada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses establecidos en la norma.
2. Que revisado el expediente de cobro administrativo coactivo No. 456-2010, se constata que a partir del avoque de este proceso hasta la fecha, nunca se obtuvo noticias ni se logró ubicar a la **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CALIDAD TEMPORAL S.A.S.**, cumpliéndose en el mismo las notificaciones de ley por medios subsidiarios a la notificación personal, por lo que se acredita la situación prevista en el punto ii) del literal b), subnumeral 8.I. de la Resolución No. 384 de 2008.

25-20000

RESOLUCIÓN No. 097 DE 2018

(Del 30 de agosto)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

3. Que dentro de la investigación realizada a **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CALIDAD TEMPORAL S.A.S.**, identificado con NIT No. 900.156.482, **NO** se encontraron bienes de ninguna clase de propiedad del deudor, respecto de los cuales a través del decreto de medidas cautelares se pudiese lograr la recuperación de la obligación, teniendo en cuenta que las medidas de embargo del establecimiento de comercio registrado ante la Cámara de Comercio, decretadas en el proceso, no fueron efectivas según quedó referido en la parte considerativa de este acto administrativo, configurándose así la situación prevista en el punto iii) del literal b) del subnumeral 8.I. de la Resolución No. 384 de 2008.
4. Que en el proceso se ha realizado una constante investigación de bienes, con resultados negativos y que ha pasado más de un mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de registro y financieras respectivas algunas de las cuales que no han dado respuesta, situación prevista en el Parágrafo del artículo 820 del Estatuto Tributario.
5. Que el Coordinador del Grupo de Recaudo de la Dirección General del ICBF, mediante memorando radicado No. S-2015-291413-0101 del 30 de Julio de 2015, recomendó aplicar el castigo de deudas tributarias, para contar con estados financieros razonables y confiables.
6. Que con memorando radicado No. S-2015-517221-0101 del 2015-12-21, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, instó a que en aquellos casos que se cumplan los requisitos se realice el saneamiento de cartera.
7. Que como se concluye, hasta la fecha no hay bienes del deudor susceptibles de embargos, para la recuperación del valor de la prueba de ADN practicada al deudor objeto de cobro, y no hay expectativas debidamente fundadas para la recuperación de esos dineros, antes bien, de proseguir con estas actuaciones lo que se causaría serían mayores erogaciones por gastos de trámite procesal, siendo lo más conveniente para la Entidad, la terminación de esta actuación de cobro.
8. Que así las cosas, están dados todos los presupuestos de hecho y de derecho para declarar la remisión de esta obligación.

10

Por lo anteriormente expuesto y dadas las facultades otorgadas por la Ley al Funcionario Ejecutor, el área de Jurisdicción Coactiva de la Regional Cundinamarca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA REMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN contenida en la Resolución No. 1674 del 03 de mayo de 2010, mediante la cual se declaró deudor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CUNDINAMARCA** al señor **EMPRESA**

25-20000

RESOLUCIÓN No. 097 DE 2018

(Del 30 de agosto)

"Por la cual se declara la remisión de una obligación".

DE SERVICIOS TEMPORALES CALIDAD TEMPORAL S.A.S., identificado con NIT No. **900.156.482**, por concepto de saldos de aportes parafiscales del 3% dejados de pagar durante el período comprendido entre el 01 de Julio de 2007 al 31 de Enero de 2010, según la liquidación de aportes No. **192391** de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2010, por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.400.997.00)**, la cual cobro ejecutoria el día 28 de mayo de 2010.

ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR en consecuencia, la terminación del Proceso de Cobro Administrativo Coactivo No. **456-2010**.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución, a la ejecutada, mediante publicación en la Página WEB de la Entidad, teniendo en cuenta las consideraciones del presente proveído, referente a la imposibilidad de ubicar a la deudora.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de esta Resolución, al Grupo Financiero de la Regional Cundinamarca a efectos de que se realice por Recaudo y Contabilidad la supresión de los registros contables del valor de la obligación redimida y de los intereses causados a la fecha.

ARTÍCULO QUINTO: Librense los correspondientes oficios.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FLOR DE MARÍA CAGUASANGO VILLOTA
Funcionaria Ejecutora

Proyectó: Audry Rincón

